

UNA COMPAÑÍA MINERA CON DINERO INDIANO EN EL SIGLO XVI

Luis Vicente Pelegrí Pedrosa

UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

El dinero indiano que llegó a una ciudad tan destacada en la colonización del Nuevo Mundo como fue Trujillo tuvo múltiples aplicaciones, pero una de las más llamativas que hemos hallado, tras varios años de investigación del tema, es la activación de la minería merced a contratos en los que participó el capital indiano. Esa minería estaba volcada por entonces en Extremadura en la plata, ejemplo máximo son las minas de Guadalcanal, y se realizaba en pequeñas bocaminas a cielo abierto a modo de pequeñas explotaciones familiares. Pero un sector tan complejo como el minero siempre actúa como germen de concentración de capital y de desarrollo económico. En esta pequeña comunicación tratamos de un documento excepcional encontrado entre los protocolos notariales de Trujillo, en el cual se recoge un contrato de compañía minera entre un destacado noble local, Juan de Chaves y un rico indiano, Gonzalo de las Casas, cuyas vidas conocemos gracias a las Crónicas Trujillanas, estudiadas por el conde de Canilleros y al trabajo de Altman sobre los emigrantes de Trujillo del siglo XVI.

Juan de Chaves pertenecía a uno de los más importantes linajes nobiliarios de Trujillo, y su riqueza y trayectoria vital lo convierten en paradigma de este privilegiado estamento en esa ciudad extremeña durante el siglo XVI. Su antepasado, Luis de Chaves el Viejo, autor de una crónica familiar, que parece ser que él también continuó, era aliado de los Reyes Católicos. Juan de Chaves, como otros nobles trujillanos, sirvió y se formó en casa del duque de Béjar. Su esposa fue doña Isabel de Cárdenas. En 1558 acompañó, a petición de Carlos V, a sus hermanas las reinas de Portugal y Hungría hasta Badajoz, con un importante dispendio personal. Fue regidor de Trujillo, y como tal y como defensor de las libertades de la ciudad, reflejo del ideal mismo de libertad de la nobleza, pleiteó contra el monopolio que el monasterio de Guadalupe ejercía entonces sobre las escribanías de la ciudad. Era un importante propietario ganadero cuyos rebaños ovinos superaban las 11.000 cabezas. Tenía un escudero por cada doce caballos. Disponía de numerosos servidores. Juan de Chaves era magnífico con sus deudos, criados y amigos y cumplía, según las crónicas trujillanas, con el ideal nobi-

liario e justo, honrado, cartativo, espléndido, a la par que diestro en las habilidades militares de la equitación y las armase.

Por su parte, Gonzalo de las Casas partió en 1568 a Nueva España, para hacerse cargo de la encomienda que su padre, Francisco de las Casas, conquistador y primo de Hernán Cortés, tenía en Yanhuitlán, al sudeste de la ciudad de México, donde se hallaba vecindado desde al menos 1523. Gonzalo se convirtió en su heredero en 1526, en esa fecha tal vez residiese allí y se tratase, por ello, de un hijo criollo, o español nacido en el Nuevo Mundo. Es probable que regresase a Trujillo a por su familia llevando consigo a un nutrido grupo de familiares. Su padre, Gonzalo de las Casas, tenía un importante patrimonio en la ciudad extremeña que superaba los 10.000 ducados, tal vez fruto en gran parte de inversiones realizadas desde México. Ello revela que Gonzalo de las Casas tenía intereses repartidos a ambos lados del Atlántico, al igual que ocurrió a los Cano-Moctezuma de Cáceres, y que explican sus estancias en Trujillo, a pesar de que la cabecera de sus bienes radicase en México². En una de esas estancias debió realizar el contrato de compañía minera con Juan de Chaves, al que nos referimos, fundiéndose así el dinero indiano con la emergente minería extremeña, y simbolizando la relación de ambos personajes la inserción de los nuevos ricos indianos, como Gonzalo de las Casas, en la vieja oligarquía nobiliaria de Trujillo, representada por Juan de Chaves.

El documento, extractado en sus cláusulas principales, es el siguiente:

COMPAÑÍA DE MINAS ENTRE JUAN DE CHAVES Y GONZALO DE LAS CASAS. Archivo Municipal de Trujillo. Trujillo, 2 de mayo de 1578.

Las condiciones con que los señores Juan de Chaves y Gonzalo de las Casas, vecinos de la ciudad de Trujillo, toman compañía en el descubrimiento de las dos minas que han tomado y registrado en las vetas de mina que Pedro Duarte, herrero, vecino de esta ciudad, halló en la dehesa del Palacio, que es del señor Juan de Chaves, y

1 Altman, I: *Emigrantes y sociedad. Extremadura y América en el siglo XVI*. Madrid, Alianza. América, 1992, págs.65-67, 86, 91-92, 96-99, 106, 168, 172. Agradecemos a la doctora Sánchez Rubio su valiosa colaboración al permitirnos consultar los documentos que ella misma utilizó en

su estudio sobre la emigración extremeña a Indias y que nos han permitido localizar este contrato.

2 *Ibidem*, págs.67, 85, 216-217, 223, 235, 242, 257, 265.

en término de esta ciudad, en la Solana del Millar de los Llanos, y entre los caminos que van de esta ciudad a las villas de Garcíaz y Madroñera, son las siguientes.

Primeramente, que por cuanto el dicho Pedro Duarte fue inventor de la dicha veta de minas, que se le queda y ha de quedar para él la mina descubridora, y junto a ella otra para Su Magestad, y que a las estacas y costados de las dichas dos minas toman los dichos señores, Juan de Chaves y Gonzalo de las Casas, dos minas en cada una de las cuales ha de tener cada uno la mitad, de tal manera que han de ser comunes de entrambos en posesión y propiedad, y de igual grandeza, y conforme a la ordenanza, y se han de beneficiar y labrar por la mitad, a igual costa, pérdida, trabajo y ganancia.

Ytem, con condición que si alguno de ellos descubriere y hallare otra alguna mina en las dichas dehesas del dicho señor Juan de Chaves, o en alguna de ellas, que no ha de poder hacer contratación ni compañía con otra persona sin licencia del otro, y si la hiciere que el otro sea igualmente aprovechado, como el que hiciere la dicha contratación en intereses de la dicha mina que así se descubriere, llevando la mitad del aprovechamiento que le quedare el que así hiciere la dicha contratación, y lo mismo sea. Y se entienda si alguna otra persona hallare las dichas minas o mina, y se hiciere compañía o contratación con cualquiera de los dichos otorgantes, porque el otro ha de haber la mitad de lo que se diere por razón de la dicha compañía con que él se hiciere.

Ytem, que durante el tiempo que esta dicha compañía, y por el tiempo que durare el dicho señor Juan de Chaves, no pueda llevar ni lleve al dicho señor Gonzalo de las Casas la centésima parte que le da la ordenanza de lo que procediere para él de las dichas minas, de que así se hace pública compañía, ni interés alguno por el daño que hiciere la tierra que se sacare de las dichas dos minas en su dehesa, sino que tan solamente lo lleve de la parte que a Su Magestad perteneciere, quedando como se le queda su derecho a salvo, para llevar los dichos derechos a la parte que le perteneciere al dicho señor Gonzalo de las Casas, de lo que se sacare de las dichas dos minas después de que se deshaga la dicha compañía.

Ytem, con condición que durante el tiempo de la dicha compañía las dichas dos minas se ha de labrar por el orden, modo y manera que el dicho Juan de Chaves pareciere, y si la orden que ha de ser y sea a su costa, e no del dicho señor Gonzalo de las Casas, y que el metal que se sacare por la boca, que el dicho señor Juan de Chaves, o por su orden, se abriere, se ha de partir entre ellos luego que el dicho señor Gonzalo de las Casas meta gente en ella, y no antes, y que si el dicho señor Juan de Chaves dejare de costear la parte que le cupiere de la boca que abriere y labrare el dicho señor Gonzalo de las Casas, que no lleve ni pueda llevar metal de ella, hata tanto que pague la mitad de la costa que estuviere hecha.

Ytem, que si el dicho señor Juan de Chaves, para costear las dichas minas tomare dineros a censo, lo ha de fiar y cargar sobre su hacienda el dicho señor Gonzalo de las Casas, con que sea para el dicho efecto y no para otra cosa. Y que el tal dinero que así se tomare a censo se deposite en persona de confianza que lo tenga de manifiesto, para que de allí se vaya gastando lo que fuere a cargo del dicho señor Juan de Chaves, con tanto que del dinero que dicho señor Juan de Chaves oviere gastado

de ellos en la labor de las minas, lo que le fuere menester y a su cargo, para ajustar con los que gastare el dicho señor Gonzalo de las Casas la mitad de los réditos del dicho dinero que así sobrare, y le ha de pagar de sus bienes al señor del dicho censo, al cual se ha de redimir tanta parte del dicho censo como el dinero que sobrare montare.

Ytem, con condición que todo el dicho censo se ha de redimir y quitar durante el tiempo de la dicha compañía, si se sacare el metal para ello, y sino que de la primera plata que se sacare de las dichas minas se redima y quite pasado el tiempo de la dicha compañía, y sino que el dicho señor Juan de Chaves se haya de quedar y quede obligado a sacar al dicho Gonzalo de las Casas indemne, libre y seguro de la dicha fianza dentro de dos años primeros siguientes, acabada la dicha compañía.

Ytem, con condición que los ingenios, asientos que para labrar las dichas minas y acendrar la plata que de ellas procediere, se han de asentar y hacer en las casas y asiento que el dicho señor Juan de Chaves tiene en la dicha dehesa del Palacio. Y que su merced ha de dar en ellas el aposento suficiente y de buen recado para guardar el metal. Y que los ingenios para lavar y moler y fundir el metal, y los que fueren necesarios, se han de hacer a costa de entrambos, igualmente así en las fábrica de los ingenios como en las herramientas, azogue, salario y bestias, bastimentos, peones, y plata y minas, pagándose de contado sin que se le espere a la plata. Y después cada uno saque su plata habiendo primero y ante todas las cosas pagado sus derechos a Su Magestad.

Ytem, que después de acabada la dicha compañía, atento que los asientos son del dicho señor Juan de Chaves, y los ingenios han de quedar fijos en ellos, y si se repartiessen serían sin efecto, es condición que el dicho señor Juan de Chaves ha de pagar la mitad de lo que en ellos se oviere gastado, y esto ha de ser luego de contado, o al menos de la primera plata que se sacare, y si las minas fueren tan pobres que no hayan menester los ingenios, que en tal caso se partan entre ellos los ingenios y herramientas en su misma especie, y se saquen llevando cada uno su parte, sin perjuicio de la hierba y ejido de la dicha dehesa del Palacio, con piedras, ni otra cosa que la estraguen ni disminuyan de su valor.

Ytem, que esta dicha compañía toman y hacen entre sí con las dichas condiciones, por tiempo y espacio de tres años, que han de comenzar a correr desde el día que las dichas minas comenzaren a labrar y no han de durar más tiempo, salvo si de común consentimiento de entrambos se prorrogaren por más tiempo.

En definitiva, el contrato en diez cláusulas, recoge que Gonzalo de las Casas aportaba el capital líquido y humano, es decir dinero y trabajadores, y Francisco de Chaves el terreno y los costes de excavación. Todos estos aspectos se encontraban regulados en la legislación minera del momento, que, no obstante, permitía variantes particulares en cada caso. Las minas eran regalía de la Corona desde finales de la Baja Edad Media. Durante el siglo XVI aumentó el interés por las prospecciones mineras como consecuencia del descubrimiento de las minas de Guadalcanal. La Corona otorgaba concesiones, perpetuas, vitalicias, o por un número determinado de años por las que obtencía entre un octavo y un décimo de la producción final. El control de la Corona sobre los recursos mineros fue creciendo

con el objetivo de aprovechar la fiebre minera, como medio de aliviar las necesidades de la Real Hacienda de Felipe II. La pragmática de 1559, que afectaría al contrato referido, asentaba la propiedad real de las minas de oro, plata y azogue (mercurio, necesario para beneficiar la plata por amalgamación) y obligaba a todo aquel que descubriese un yacimiento a registrarlo en la localidad respectiva, a trabajarlo sin interrupción a partir de los seis meses de la denuncia y a pagar a la Real Hacienda dos tercios de los beneficios, tras detraer los costes. En 1563 apareció el primer

ordenamiento legal de la minería, completado por las ordenanzas de 1584, y que estuvo en vigencia hasta 1825. En él se regulaban todos los aspectos referentes a la explotación minera y el derecho de cualquier natural o extranjero del reino a denunciar una veta, pagando un canon al dueño de la finca y otro a la Corona, variable esta vez según la importancia del mineral de que se tratase. Entre los más importantes se encontraban la plata, el plomo, el cobre, el hierro, el estaño y el azogue, y otros destinados a diversos usos industriales, como salitre, azufre y alumbre.

3 Vázquez de Prada, V: *Historia económica y social de España. Siglos XVI y XVII*. Madrid, Confederación Nacional de Cajas de Ahorro, 1978. Vol.III, págs. 603-604.